

3353.21

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-16/21

Buenos Aires, 25 de marzo de 2021.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

“EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1º- Declárase zona de desastre y de emergencia
ambiental, económica, social y productiva por el término de
ciento ochenta (180) días, prorrogables por igual término por
el Poder Ejecutivo nacional, en el departamento de Cushamen de
la provincia del Chubut y en la zona de El Bolsón en el
departamento de Bariloche de la provincia de Río Negro,
afectados por los incendios forestales acaecidos durante los
meses de verano de 2021 y en especial a partir del 7 de marzo
del corriente año.

Art. 2º- El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida
especial para afrontar las acciones de asistencia y
reconstrucción de las personas y economías afectadas, en el
marco de la emergencia y por el plazo dispuesto en el artículo
anterior.

Art. 3º- Encomiéndese al Poder Ejecutivo nacional la
ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes
sociales durante el período de la declaración de emergencia en
el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de
medidas que tiendan a preservar y restablecer las condiciones
de vida de sus habitantes, así como también las relaciones de
producción y empleo y la recuperación de la biodiversidad de la
zona.

En el orden de las obras públicas, se procederá, con
carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la
finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de
viviendas e instalaciones en las zonas rurales y urbanas
afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los
factores que dieron origen a la presente declaración, previo
estudio del conjunto de las mismas, que permita establecer
prioridades para el empleo de los fondos disponibles.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Senado de la Nación

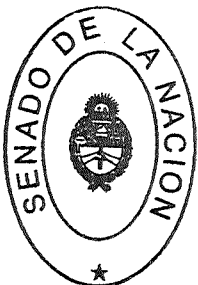
CD-16/21

Art. 4º- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que adopte medidas especiales para brindar:

1. Asistencia financiera especial para las actividades económicas damnificadas: las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de las explotaciones damnificadas comprendidas en la declaración de zona de desastre y/o emergencia económica y social, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada explotación y con relación a los créditos concedidos para su explotación comercial, las medidas especiales que se detallan seguidamente:
 - a) Espera y renovaciones a pedido de los interesados de las obligaciones pendientes a la fecha en que fije como iniciación de la emergencia o desastre y hasta el próximo ciclo productivo, en las condiciones que establezca cada institución bancaria.
 - b) Otorgamiento, en las zonas de desastre y/o emergencia económica y social, de créditos que permitan lograr la reparación de viviendas e instalaciones afectadas, la continuidad de las actividades económicas, la recuperación de las economías de las explotaciones afectadas, y el mantenimiento de su personal, con tasas de interés bonificadas en un veinticinco por ciento (25%) en las zonas declaradas en emergencia económica y social, y en un cincuenta por ciento (50%) en las zonas de desastre sobre las vigentes en plaza para estas operaciones conforme con las normas que establezcan las instituciones bancarias.
 - c) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan las explotaciones afectadas con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas.
 - d) Suspensión de hasta noventa (90) días y/o ciclo productivo después de finalizado el período de zona de desastre y/o emergencia económica y social de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia o desastre.

Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales de la caducidad de instancia y prescripción.

2. Asistencia técnica y financiera realizando aportes no reembolsables para gastos de reparación de viviendas y de



C. G. L. A. M. O. R. A.
[Signature]

Senado de la Nación

CD-16/21

inversión y operación para recomponer la capacidad productiva, con preferencia a emprendimientos familiares con pequeñas escalas de producción y subsistencia, facilitando en tales casos el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el acceso a los beneficios del sistema.

Art. 5°- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), regímenes especiales de pago que contemplen expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1° de la presente ley.

Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que, con motivo de la situación de emergencia y/o desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la actividad económica se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

- a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de zona de desastre y/o emergencia económica y social.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el próximo año. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda.

- b) Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones e inmuebles arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones, el Poder Ejecutivo nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo.

- c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) suspenderá hasta el ciclo productivo posterior a la fecha de finalización del período de desastre y/o emergencia, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.



Cde Lauer
[Signature]

Senado de la Nación

CD-16/21

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.

- d) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

Art. 6°- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a eximir del pago de los derechos, tasas y demás tributos que afectan la importación definitiva para consumo de los bienes.

Art. 7°- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 8°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



C. Milstein
[Signature]

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados

DECLARACIÓN DE ZONA DE DESASTRE Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y PRODUCTIVA

ARTÍCULO 1º — Declárase zona de desastre y de emergencia económica, social y productiva por el término de 180 días, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional, en el Departamento de Cushamen de la Provincia del Chubut y en la zona de El Bolsón en el Departamento de Bariloche de la Provincia de Río, afectados por los incendios forestales acaecidos durante los meses de verano del corriente año 2021 y en especial a partir del siete de marzo.

ARTÍCULO 2º — El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida especial para afrontar las acciones de asistencia y reconstrucción de las personas y economías afectadas, en el marco de la emergencia y por el plazo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º — Encomiéndese al Poder Ejecutivo nacional la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las condiciones de vida de sus habitantes, así como también las relaciones de producción y empleo y la recuperación de la biodiversidad de la zona.

En el orden de las obras públicas, se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de viviendas e instalaciones en las zonas rurales y urbanas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la presente declaración, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.

ARTÍCULO 4º — Facultase al Poder Ejecutivo nacional para que adopte medidas especiales para brindar:

1. Asistencia financiera especial para las actividades económicas damnificadas: las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de las explotaciones damnificadas comprendidas en la declaración de zona de desastre y/o emergencia económica y social, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada

explotación y con relación a los créditos concedidos para su explotación comercial, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

- a) Espera y renovaciones a pedido de los interesados de las obligaciones pendientes a la fecha en que fije como iniciación de la emergencia o desastre y hasta el próximo ciclo productivo, en las condiciones que establezca cada institución bancaria.
- b) Otorgamiento, en las zonas de desastre y/o emergencia económica y social, de créditos que permitan lograr la reparación de viviendas e instalaciones afectadas, la continuidad de las actividades económicas, la recuperación de las economías de las explotaciones afectadas, y el mantenimiento de su personal, con tasas de interés bonificadas en un veinticinco por ciento (25%) en las zonas declaradas en emergencia económica y social, y en un cincuenta por ciento (50%) en las zonas de desastre sobre las vigentes en plaza para estas operaciones conforme con las normas que establezcan las instituciones bancarias.
- c) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan las explotaciones afectadas con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas.
- d) Suspensión de hasta noventa (90) días y/o ciclo productivo después de finalizado el período de zona de desastre y/o emergencia económica y social de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia o desastre.

Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales de la caducidad de instancia y prescripción.

2. Asistencia técnica y financiera realizando aportes no reembolsables para gastos de reparación de viviendas y de inversión y operación para recomponer la capacidad productiva, con preferencia a emprendimientos familiares con pequeñas escalas de producción y subsistencia, facilitando en tales casos el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el acceso a los beneficios del sistema.

ARTÍCULO 5º — Facultase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de la Seguridad Social, regímenes especiales de pago que contemplen expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1º de la presente ley.

Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que, con motivo de la situación de emergencia y/o desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la actividad económica se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

- a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de zona de desastre y/o emergencia económica y social.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el próximo año. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda.

b) Facultase al Poder Ejecutivo nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones e inmuebles arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones el Poder Ejecutivo nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta el próximo ciclo productivo después de finalizado el mismo.

c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) suspenderá hasta el ciclo productivo posterior a la fecha de finalización del período de desastre y/o emergencia, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.

d) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

ARTÍCULO 6º — Facultase al Poder Ejecutivo nacional a eximir del pago de los derechos, tasas y demás tributos que afectan la importación definitiva para consumo de los bienes.

ARTÍCULO 7º — Facultase al jefe de gabinete de ministros a reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Alfredo Luenzo
Senador Nacional
Juan Mario Pais
Senador Nacional
Nancy Gonzalez
Senadora Nacional
Silvina Larraburu
Senadora Nacional
Alberto E. Weretilneck

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Las provincias del Chubut y de Río Negro padecen desde comienzos del corriente año y en especial desde el domingo 7 de marzo focos activos de incendios acrecentados por los fuertes vientos acontecidos el lunes 9. La situación exige una rápida respuesta estatal para paliar los efectos.

Así, por ejemplo, en Las Golondrinas, Provincia del Chubut, en el límite con Río Negro, un foco de incendio provocó la evacuación de diversas familias de la zona y afectó gravemente diversas viviendas y chacras. Al día siguiente, el martes 10, la preocupación se extendió a los diversos pueblos aledaños como Lago Puelo, El Hoyo, El Maitén y Cholila, debido a cinco incendios que alcanzaron viviendas y vehículos. Se calcula que hay más de siete focos de incendio.

En declaraciones a *Radio Nacional de El Bolsón*, el jefe de operaciones del Servicio Provincial de Manejo del Fuego de Chubut, Jorge Bonasea, indicó que las autoridades del hospital de El Hoyo evalúan la evacuación de los pacientes a raíz del humo generado por el fuego en 1400 hectáreas aledañas. Además, desde el lunes que se encuentra cortado el tránsito de vehículos en la Ruta N° 40 permitiéndose únicamente la circulación de las fuerzas de seguridad, bomberos voluntarios y brigadistas.¹

En el presente año, entre el 1° de enero y el 20 de febrero, más de 40.000 hectáreas se han sido afectadas por los incendios alrededor de todo el país, correspondiendo el 25% de las mismos únicamente a la provincia de Río Negro (12.524 hectáreas)², reflejando la problemática histórica que presenta nuestra región y en particular las zonas cordilleranas. En virtud de ello, se requiere la ayuda del Estado nacional para reducir los efectos destructivos tanto desde lo material, con provisión de equipamiento y ayuda económica, como desde lo humano con asistencia a los cuerpos provinciales y civiles a cargo del control del fuego.

Al momento de redactar la presente iniciativa, barrios y viviendas se encuentran aún rodeadas por el fuego, provocando situaciones muy dolorosas que reflejan todos los medios de comunicación nacionales y locales.

¹<https://www.infobae.com/sociedad/2021/03/10/preocupacion-por-nuevos-incendios-forestales-en-rio-negro-y-chubut-las-llamas-llegaron-a-la-zona-urbana/>

²<https://www.infobae.com/sociedad/2021/03/10/preocupacion-por-nuevos-incendios-forestales-en-rio-negro-y-chubut-las-llamas-llegaron-a-la-zona-urbana/>

Además, el impacto medioambiental de los incendios forestales no se limita a lo aspectos de lo humano sino también en la biodiversidad. Un incendio incide de manera similar en suelo y agua, ya que ambos están relacionados. La tierra queda casi estéril, por lo que el suelo se vuelve más impermeable e impide la penetración del agua en su interior. *“El manto vegetal desaparece, y con él, la barrera natural que retiene el agua. Además, un incendio trae consigo gases, incluidos los de tipo invernadero, como el dióxido de carbono (CO₂), que acaban también en la atmósfera. A esto hay que añadir los costes económicos que se derivan de todo incendio forestal”³.*

Atento a las destrucciones provocadas por los incendios se propone crear un fondo para atender los daños ocurridos y la posibilidad de instrumentar regímenes especiales de pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social a aquellos afectados que justifiquen debidamente las contingencias sufridas.

Las provincias y los municipios afectados están realizando una ingente actividad para atender a los damnificados y reparar la infraestructura arrasada, siendo la “alerta temprana” la que evitó mayores contingencias negativas, sin perjuicio de lo cual, no caben dudas que mancomunadamente Nación, Provincia y municipios deban aportar sus recursos y experiencias para lograr paliar las nefastas consecuencias de los focos de incendios, en una expresión práctica y concreta de un federalismo cooperativo y solidario.

En la inteligencia que el presente proyecto es idóneo para arbitrar los medios federales que coadyuven eficientemente a asistir ante las consecuencias de la catástrofe desatada en la región patagónica, es que solicito a mis pares el acompañamiento con su firma a la presente iniciativa legislativa.

Alfredo Luenzo
Senador Nacional
Juan Mario Pais
Senador Nacional
Nancy Gonzalez
Senadora Nacional
Silvina Larraburu
Senadora Nacional
Alberto E. Weretilneck

³ Conf. Esain, José Alberto: “A propósito del fallo “Equística” por los incendios en el Delta del Paraná: La anemia de implementación del derecho ambiental argentino. La conservación de los ecosistemas, las emergencias y la decisión política ambiental”. La LEY 10/03/2021, 10/03/2021, 1